



Acuerdo, de 29 de julio de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 406/2025, de 12 de diciembre

Asunto: Expediente CT-101/2024 / Reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Almaraz de Duero (Zamora), en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de diciembre de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 406/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Almaraz de Duero (Zamora), en su condición de miembro de la Corporación municipal. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública presentada por el concejal D. XXX ante el Ayuntamiento de Almaraz de Duero (Zamora).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Almaraz de Duero debe facilitar al reclamante el acceso al estudio de viabilidad de las obras de regadío de esta localidad”.

En el fundamento jurídico octavo de la citada Resolución, relativo a cómo debía materializarse el acceso a la información solicitada por el reclamante, se señaló lo siguiente:

“Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece lo siguiente:

«El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días».



En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio. En consecuencia, y puesto que el solicitante ha ofrecido en su solicitud un domicilio postal a efectos de notificaciones, debe proporcionarse la información por vía postal.

No obstante, el acceso a la información pública también se podrá realizar de la forma ordinaria en la que reciba aquel la información de la Entidad Local, en su condición de miembro de la Corporación municipal”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Almaraz de Duero y al autor de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 13 de abril de 2026, se recibió una comunicación de D. XXX en la cual se señalaba lo siguiente:

“Que después de la resolución de este organismo reconociendo el derecho a obtener las copias solicitadas se sigue sin cumplir esta resolución (que no se ajusta a lo solicitado, se trata de una separata de documento que se acompaña) igual que en el resto de procedimientos iniciados, mandándome una resolución de la secretaría de puesta a disposición del documento, que deja ojear (documento que no se ajusta al solicitado) y negándome las copias solicitadas”.

Acompaña a su comunicación una copia de la notificación efectuada al reclamante por el Ayuntamiento de Almaraz de Duero de la Resolución de Alcaldía, de fecha 26 de marzo de 2026, donde se dispone lo siguiente:

“PRIMERO. Conceder, de modo inmediato, a D. XXX, el acceso al Plan de Viabilidad económica elaborado por XXX, en relación a la Separata Fase I del Proyecto de ejecución de las obras de transformación y puesta en regadío de 114,54 ha en el T.M. de Almaraz de Duero, contenidos en la concesión de aguas públicas C 426/19”.

Tercero.- Con fecha 29 de mayo de 2026, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Almaraz de Duero, para trasladar la comunicación efectuada por el reclamante e indicar lo siguiente:

“A la vista de la comunicación señalada y a los efectos de poder considerar cumplida o incumplida la Resolución 406/2025, le solicitamos que nos indique, en el plazo de quince días, las actuaciones y resoluciones que el Ayuntamiento de Almaraz de Duero haya adoptado para el cumplimiento de la citada Resolución de la Comisión de Transparencia y, en su caso, que acredite el acceso del



reclamante al estudio de viabilidad de las obras de regadío de Almaraz de Duero”.

Cuarto.- Con fecha 12 de junio de 2026, se recibe una comunicación del Alcalde del Ayuntamiento de Almaraz de Duero donde se señala, entre otros extremos, lo siguiente:

“(…) Vista la solicitud de acceso a la información municipal presentada por D. XXX, concejal del Ayuntamiento de Almaraz de Duero con fecha 22 de diciembre de 2023.

Visto que en el pleno ordinario de 29 de noviembre de 2023 se puso a disposición el estudio de viabilidad económica realizado por XXX (...).

Vista la reclamación sobre acceso a la información pública firmada el 10 de marzo de 2026 por la Comisión de Transparencia.

Visto que actualmente la Secretaria-Interventora D^a XXX del Ayuntamiento de Almaraz de Duero se encuentra en situación de incapacidad temporal desde el 4 de mayo de 2026.

Se pone de manifiesto que se ha puesto a disposición del Sr. Concejal la documentación solicitada de la que dispone el Ayuntamiento de Almaraz de Duero en la actualidad mediante notificación de Resolución de Alcaldía en fecha 26 de marzo de 2026, habiéndose personado D. XXX en las dependencias de la secretaria el 01 de abril de 2026, dándose acceso al estudio de viabilidad económica referido anteriormente”.

Quinto.- Con fecha 22 de junio de 2026, esta Comisión de Transparencia se dirigió a D. XXX al objeto de trasladarle el contenido de la comunicación municipal recibida, indicándole además lo siguiente:

“A la vista de la comunicación señalada y a los efectos de poder considerar cumplida o incumplida la Resolución 406/2025, le solicitamos que nos indique, en el plazo de quince días, en primer lugar, si ha tenido lugar el acceso a la información el pasado 1 de abril de 2026, tal y como se manifiesta en el escrito municipal; en segundo lugar, se precisa que concrete la documentación a la que accedió puesto que el Ayuntamiento de Almaraz de Duero señala que se accedió al Plan de viabilidad económica solicitado; finalmente, en relación con la copia del Plan, es necesario que especifique si la petición de copias se realizó verbalmente o por escrito y, en este último caso, que nos remita una copia de esta solicitud concreta y, en su caso, de la respuesta municipal obtenida”.

Sexto.- Con fecha 22 de junio de 2026, esta Comisión de Transparencia recibió una comunicación de D. XXX donde se señala lo siguiente:



“Lo enseñado no corresponde a lo solicitado y las copias las pedí verbalmente en el momento de estar a ver (sic) la documentación, me comentó la auxiliar que lo preguntaría y el 8 de abril mediante whatsapp me contesta que no se dan copias por lo cual no puedo justificar que no es documento solicitado. Se adjunta pantallazo de la conversación”.

Asimismo, se adjunta el pantallazo de una conversación a través de whatsapp donde se indica, entre otros extremos, que *“me dice esto: copias no se dan, se pone a su disposición la documentación”*, aunque no queda acreditado fehacientemente que la autoría de esta respuesta provenga del Ayuntamiento de Almaraz de Duero.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **vinculantes y de obligado cumplimiento**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de D. XXX corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- Esta Comisión de Transparencia ha recibido, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta Resolución, varias comunicaciones por parte del reclamante, así como una comunicación por parte del Ayuntamiento de Almaraz de Duero, que reflejan posturas enfrentadas respecto al acceso a la información solicitada por el primero.

Al respecto, procede señalar que las SSTSJ de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017 han señalado que *“corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones”*. Más en concreto, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, argumenta lo siguiente:

“(…) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier



caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.

En consecuencia, puesto que el Ayuntamiento de Almaraz de Duero no ha acreditado que el reclamante haya accedido a la información por él solicitada a la que se refiere la Resolución 406/2025, de 12 de diciembre, y que el interesado ha negado ante esta Comisión de Transparencia que tal acceso haya tenido lugar -careciendo además de lógica que este insista en solicitar lo que aquel Ayuntamiento señala que ya ha obtenido-, procede instar de nuevo a la citada Entidad Local a que facilite a D. XXX el acceso al estudio de viabilidad de las obras de regadío en el término municipal de Almaraz de Duero, así como a que acredite ante esta Comisión de Transparencia que tal acceso se ha producido.

Por otro lado, parece que existe cierta controversia en la entrega de una copia del estudio de viabilidad solicitado y que el Ayuntamiento de Almaraz de Duero está tratando de poner a disposición del reclamante el documento, esto es, se está formalizando el acceso a la información pública a través de la consulta personal, opción sobre la que no se pronunció el fundamento jurídico octavo de la Resolución 406/2025.

A este respecto es conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. Esta consideración podría hacerse extensible también a casos, como el que nos ocupa, en el que el Ayuntamiento de Almaraz de Duero ha puesto de manifiesto a esta Comisión de Transparencia, en su última comunicación de 12 de junio de 2026, que la Secretaria-Interventora de este municipio está en situación de incapacidad temporal desde el 4 de mayo de 2026.

Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), 26/2021, de 1 de marzo (expte. CT-420/2021) o, más recientemente, 85/2025, de 26 de marzo (expte. CT-516/2023), la consulta personal solo

se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

Si lo anterior resulta aplicable a cualquier ciudadano que se dirija a una Entidad Local en solicitud de información pública, con más motivo, a nuestro juicio, debe ser tenido en cuenta en un caso como este donde quien pide la información es un cargo local electo.

En este supuesto no parece que el reclamante se oponga a esta consulta personal, pero debe insistirse en que solo cabe plantear esta opción si se cuenta con la conformidad de aquel, máxime cuando se trata de un miembro de la Corporación municipal. En cualquier caso, en la consulta personal se deberán entregar las copias requeridas por este. Si no se contara con la conformidad del reclamante, la formalización del acceso ha de atender a lo indicando en el fundamento jurídico octavo de la Resolución 164/2025.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 406/2025, de 12 de diciembre.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe facilitar al reclamante por el Ayuntamiento de Almaraz de Duero el estudio de viabilidad de las obras de regadío en esta localidad, en los términos señalados en el fundamento jurídico segundo de esta Resolución.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Almaraz de Duero.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López